

RESOLUCIÓN N° 137
REF.: Expte 0916/93

VISTO:

* la reestructuración llevada a cabo en el concejo Deliberante mediante Resolución del Cuerpo N° 46/93, en virtud de la cual se procura un grado de óptima operatividad y un ajuste de su dotación, en concordancia con las responsabilidades asignadas y en miras a ordenar la asignación de los recursos.

* Que por la Resolución aludida se procede a modificar la estructura de cargos y el manual de misiones y funciones del Concejo Deliberante; correspondiendo en consecuencia generar el Estatuto para el Personal de Planta Permanente del Concejo Deliberante; y .

CONSIDERANDO:

* Que el Estatuto para el Personal de Planta Permanente del Concejo Deliberante, debe contemplar los principios básicos previstos en el artículo 83 de la Carta Municipal;

Por Ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA,
EN REUNIÓN, HA ACORDADO Y

RESUELVE:

CAPITULO I

VIGENCIA Y ALCANCE

ARTICULO 1º: El presente Estatuto comprende a todo el personal de Planta Permanente del Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta (Órgano Legislativo) cualquiera fuese su ubicación en la Estructura Organizativa, con las exclusiones determinadas en el Artículo segundo.

ARTICULO 2º: Quedan excluidos del presente Estatuto los siguientes cargos:

- a) Los Concejales.
- b) Los Secretarios Legislativo y Administrativo.
- c) El personal tomado por tiempo determinado para realizar trabajos y/o misiones especiales, o los contratados.

ARTICULO 3º: Cuando algún agente comprendido dentro del Régimen del presente Estatuto, aceptara ser designado para ocupar cualquiera de los cargos indicados en el artículo anterior, tendrá derecho a retener el cargo que desempeñaba y ocuparlo nuevamente al finalizar aquella designación. Esta retención deberá especificarse en el instrumento legal que disponga la suspensión de sus funciones, consignándose los términos “con retención del cargo”.

CAPITULO II

CONDICIONES PARA EL INGRESO

ARTICULO 4º: El ingreso a la administración del Concejo Deliberante, se hará por la categoría inferior de la escala jerárquica, con las excepciones que se determinan para el personal profesional, que lo hará por la categoría nueve (09), previo concurso convocado al efecto.

El cónyuge o hijos del Personal del Concejo Deliberante que hubiere fallecido, incapacitado por accidente de trabajo o enfermedad profesional o jubilado, tendrán prioridad para el ingreso a la Planta debiendo cumplir con los requisitos que se establecen en el presente Estatuto.

ARTICULO 5º: Son condiciones generales para el ingreso:

- a) Tener como mínimo dieciocho (18) y no más de cuarenta y cinco (45) años de edad.
- b) Ser argentino nativo o naturalizado con un año de ejercicio de ciudadanía.
- c) Certificado de salud otorgado por autoridades competentes.
- d) Haber cumplido con la enseñanza mínima obligatoria y en especial la que determina el escalafón para cada agrupamiento.
- e) Certificado de antecedentes expedido por la Policía de Salta, a los fines del artículo 7º incisos b), c) y f) de la presente resolución.
- f) Aprobar los exámenes de aptitud que a tal efecto se realicen.

ARTICULO 6º: Al ingresar a la Planta Permanente del Concejo Deliberante, se realizarán exámenes de incorporación.

ARTICULO 7º: No podrán ingresar al Concejo Deliberante:

- a) Los alcanzados por leyes y disposiciones nacionales, provinciales, o municipales sobre incompatibilidad.
- b) El que hubiere sido condenado por delito contra la Administración Pública.
- c) Los fallidos o concursados civilmente, mientras no obtengan su rehabilitación judicial.
- d) El que goce de jubilación o retiro ordinario de cualquier caja.
- e) Los que no hubieren cumplido los requisitos enunciados en el artículo 5º
- f) Los que hubieren sido exonerados de la administración pública, en cualquiera de sus niveles.

CAPITULO III

ESCALAFON DE EMPLEADOS DEL CONCEJO DELIBERANTE

ARTICULO 8º: Este escalafón está constituido por categorías, correlativamente numeradas desde el 1 (uno) a la 12 (doce) ambos inclusive, incorporándose los agrupamientos:

- Personal Superior
- Personal de Supervisión
- Administrativo / técnico
- Auxiliares.

El personal comprendido en este escalafón, revistará de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

PERSONAL SUPERIOR - PERSONAL DE SUPERVISION –ADMINISTRATIVO / TECNICO - AUXILIARES

AGRUPAMIENTO PERSONAL SUPERIOR

ARTICULO 9º: El agrupamiento Personal Superior, comprende al personal que tiene la responsabilidad del cumplimiento de las misiones y funciones asignadas al sector, implicando además su desempeño, dentro de su nivel; planear, organizar, dirigir y controlar ..las actividades de los sectores y el personal que dependa de ellos, cumplir con las normas legales, reglamentarias y directivas, decidir en materia de su competencia y aportar elementos y sugerencias al personal de planta política afectado al gobierno del Concejo Deliberante. '

ARTICULO 10º: Este agrupamiento está compuesto por un solo tramo y comprende las categorías 12 (doce) y 11 (once) ambas inclusive. Tendrán obligación de prestar servicios en el horario habitual de trabajo y estar a disposición de las autoridades del Concejo Deliberante cuando razones de servicio así lo exijan.

ARTICULO 11º: El ingreso a este agrupamiento se hará en la categoría que corresponde el cargo a desempeñar, debidamente especificada en la valoración que se haga de sus tareas, misiones y funciones, siendo requisitos particulares del cargo los siguientes:

- a) Tener título universitario correspondiente a carreras con planes de estudio de una duración mínima de 5 (cinco años),
- b) Que el cargo se encuentre previsto en la estructura del área correspondiente.
- c) Que exista la vacante en la categoría respectiva.
- d) El ingreso a este agrupamiento se hará por concurso cerrado convocado a tal efecto, salvo que el mismo fuera declarado desierto.

AGRUPAMIENTO PERSONAL DE SUPERVISION

ARTICULO 12º: El agrupamiento Personal de Supervisión comprende al personal que efectúa tareas específicas delegadas por la línea superior en el área de su competencia, respondiendo por la totalidad de sus actos a su superior inmediato .

ARTICULO 13º: El agrupamiento está integrado por un solo tramo que comprende la categoría 10 (diez). Tendrán obligación de prestar servicios en el horario habitual de trabajo y estar a disposición de las autoridades cuando razones de servicio así lo exijan.

ARTICULO 14°: El ingreso a este agrupamiento se hará en la categoría que corresponde. el cargo a desempeñar, debidamente especificado en la valoración que se haga de sus tareas, misiones y funciones, siendo requisitos particulares del cargo los siguientes:

- a) Tener nivel secundario.
- b) Que el cargo se encuentre previsto en la estructura del área correspondiente.
- c) Que exista la vacante en la categoría respectiva.
- d) El ingreso a este agrupamiento se hará por concurso cerrado convocado a tal efecto, salvo que el mismo fuera declarado desierto.

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO / TECNICO

ARTICULO 15°: El Agrupamiento "Administrativo / Técnico" comprende al personal que efectúa tareas determinadas dentro de un área prevista, delegada por el personal de supervisión, respondiendo por la totalidad de sus actos a ellos (Supervisores).

ARTICULO 16°: Este agrupamiento está integrado por un solo tramo y comprende la categoría 9 (nueve). Tendrán obligación de prestar servicios en el horario habitual de trabajo y estar a disposición de las autoridades, cuando razones de servicio así lo exijan.

ARTICULO 17°: El ingreso a este agrupamiento se hará en la categoría que corresponde el cargo a desempeñar, debidamente especificado en la valoración que se haga de sus tareas, misiones y funciones, siendo requisitos particulares los siguientes:

- a) Tener por lo menos Nivel Secundario en la estructura del área correspondiente, salvo en departamento técnico donde se deberá acreditar título de grado según el caso abonándoseles un 7% adicional.
- b) Que el cargo se encuentre previsto en la estructura del área correspondiente.
- c) Que exista la vacante en la categoría respectiva.
- d) El ingreso a este agrupamiento se hará por concurso cerrado convocado a tal efecto, salvo que el mismo fuera declarado desierto.

AGRUPAMIENTO AUXILIARES

ARTICULO 18°: El agrupamiento "Auxiliares" está integrado por un tramo. Incluye a los agentes que cumplen tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes en su conjunto, en un grado mínimo, implicando en tal caso la realización de tareas simples y/o de rutina, ejecutando los trabajos propios del sector, sujetos a frecuente control y orientación; en un grado medio, requiriendo su desempeño: conocimiento específico, criterio formado a iniciativa, grado de decisión, aunque sujeto a control y orientación. El tramo de ejecutividad comprenderá las categorías 01 (uno) a la 8 (ocho). ambas inclusive.

ARTICULO 19°: El ingreso a este agrupamiento observará los siguientes requisitos particulares:

- a) Tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria como mínimo.
- b) Que exista la vacante en la categoría inicial.
- c) Ser el mejor calificado en el examen correspondiente.

REGIMEN DE PROMOCIONES

ARTICULO 20°: La promoción. en este agrupamiento se producirá automáticamente entre las categorías 1 (uno) y 8 (ocho) ambas inclusive, una vez satisfecho los requisitos que se detallan en el siguiente cuadro:

| REQUISITOS PARA PROMOCION A LA CATEGORÍA REVISTA | CATEGORIA DE REVISTA | ANTIGÜEDAD EN CATEGORIA DE SUFICIENTE | PROMEDIO DE CALIFICACION |
|--|----------------------|---------------------------------------|--------------------------|
| 02 | 01 | 2 años | 6 (seis) |
| 03 | 02 | 2 años | 6 (seis) |
| 04 | 03 | 2 años | 6 (seis) |
| 05 | 04 | 2 años | 6 (seis) |
| 06 | 05 | 2 años | 6 (seis) |
| 07 | 06 | 2 años | 6 (seis) |
| 08 | 07 | 2 años | 6 (seis) |
| | 08 | | |

El personal que revistiendo la categoría 08, registre una antigüedad mínima de 2 años en dicha categoría y haya obtenido calificación de seis (6) durante el total de antigüedad registrada, podrá participar en los concursos y pruebas de antecedentes y oposición para acceder al cargo de ENCARGADO/A. En caso de no poder acceder a la categoría inmediata superior (09 -nueve-), se le abonará un adicional del 4% (cuatro por ciento) por permanencia en el cargo, con carácter remunerativo y bonificable, siempre que haya participado en los cursos y pruebas pertinentes.

Idéntico procedimiento reglará para la promoción de la categoría 09 a 10.

ARTICULO 21°: La promoción de la categoría 08 a la 09 y de la 09 a la 10, respetará los siguientes requisitos particulares:

- a) Que exista la vacante respectiva.
- b) Haberse desempeñado en la categoría inmediata inferior a la que entrara en vacante.
- c) Ser el mejor calificado en la prueba respectiva.

CUADRO DE CARGOS DEL ESCALAFON DE EMPLEADOS DEL CONCEJO DELIBERANTE

ARTICULO 22°: El cuadro de Cargos del Escalafón en los niveles de mando estará conformado de la siguiente manera:

| ESCALAFON CAPACITACION | FUNCIÓN | CARGO | CATEGORÍA |
|--|---------------------------|--------------------------|-------------|
| I- <u>PERSONAL SUPERIOR:</u> Titulo Universitario | * Coordinación General | Coordinador /a General | 12 (doce) |
| | * Asesoría Jurídica | Asesor /a Jurídico /ca | 11 (once) |
| Abogado | | | |
| | Totales: 2 Cargos | | |
| ----- | | | |
| II- PERSONAL DE Nivel Secundario SUPERVISIÓN | * Supervisión de | Supervisor /a De Comic. | 11 (once) |
| | Comisiones | | |
| Graduado en Cs. Económicas. | * Supervisión Contable | Supervisor /a Contable y | 10 (diez) |
| | Y Presupuesto | | Presupuesto |
| Nivel Secundario | * Supervisión de Rel. | Supervisor /ra de Relac. | 10 (diez) |
| | Humanas | Humanas. | |
| Nivel Secundario | * Supervisión Legislativa | Supervisor /a Legislat. | 10 (diez) |
| | | | |
| | Totales: 4 Cargos | | |
| ----- | | | |
| III- ADMINISTRATIVO Nivel Secundario TÉCNICO | * Resguardo Documental | Encargado /a | 09 (nueve) |
| | Legislativo | | |
| Nivel Secundario | * Taquigrafía | Encargado /a | 09 (nueve) |
| | | | |
| Abogado-Graduado en Cs. Económicas- Lic. | * Departamento | Encargado /a | 09 (nueve) |
| | Técnico | | |
| En Asistencia Social y/o Título acreditado para Cubrir servicios profecio_ nales de asesorías en las comisiones. | | | |

| | | | |
|---------------------|-------------------------|--------------|------------|
| Nivel Secundario | * Relatoría | Encargado /a | 09 (nueve) |
| Nivel Secundario. | * Prensa y Difusión | Encargado /a | 09 (nueve) |
| Nivel Secundario. | * Mesa Entradas | Encargado /a | 09 (nueve) |
| Nivel Secundario. | * Ceremonial | Encargado /a | 09 (nueve) |
| Nivel Secundario. | * Compras y Suministros | Encargado /a | 09 (nueve) |
| Nivel Secundario | * tesorería | Encargado /a | 09 (nueve) |
| Nivel Secundario. | * Contaduría | Encargado /a | 09 (nueve) |
| Nivel Secundario. | * Personal | Encargado /a | 09 (nueve) |
| Nivel Secundario. | * Mantenimiento y | Encargado /a | 09 (nueve) |
| | Servicios Generales | | |
| Nivel Secundario. | * Liquidaciones | Encargado /a | 09 (nueve) |
| Nivel Secundario. | * Despacho | Encargado /a | 09 (nueve) |
| Totales: 14 Cargos. | | | |

Totales Generales: 20 Cargos.

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LOS DERECHOS

ARTICULO 23º: Una vez incorporados a la Planta Permanente del Concejo Deliberante, el agente gozará de los derechos y obligaciones que se establecen en el presente Estatuto y las disposiciones reglamentarias que en su consecuencia se dicten: .

- a) A la retribución en moneda de curso legal por los servicios prestados.
- b) Conservación del empleo mientras dure su buena conducta y competencia para desempeñarlo.
- c) No podrán ser despedidos por cuestiones de orden político, gremial, religioso o racial.
- d) Conservación del empleo, afro en caso de supresión de partidas presupuestarias, disolución y/o reestructuración.
- e) A su categoría en caso de traslado por disminución en su capacidad de trabajo proveniente de enfermedad o accidente inculpable.

- f) En los casos de reestructuración administrativa o de servicios, los traslados de personal lo serán con arreglo a las actividades que resulten afines a los conocimientos, jerarquía y tareas habituales desarrolladas por los agentes, manteniendo el nivel remunerativo.
- g) No ser privados de sus haberes ni sufrir descuentos en los mismos, salvo los establecidos por ley y/u otros cuya efectivización se conviniera formalmente con el agente.
- h) Al sueldo anual complementario, las asignaciones familiares y beneficios sociales previstos en la legislación y en el presente Estatuto.
- i) A la carrera administrativa.
- j) A indemnización por accidentes de trabajo, enfermedad, imputable al servicio o cesación en el trabajo por causas ajenas a la voluntad o culpa del agente, conforme a las disposiciones vigentes.
- k) A sumario administrativo previo a toda sanción disciplinaria que pudiere ocasionarle perjuicio moral o material.
- l) Recurrir a sede administrativa en caso de que se afecten los derechos previstos en el presente.
- m) Conservación del empleo en los casos de licencia por cumplimiento de las obligaciones del Servicio Militar o desempeño de funciones de carácter público y/o gremial.
- n) A jubilación, retiro y otros beneficios, conforme a los regímenes de previsión vigentes.
- o) A participar en actividades gremiales, mutuales, cooperativas a otras lícitas constituidas entre el personal del Concejo Deliberante, sujetas a las previstas en el presente.
- p) Reconocimiento de la antigüedad por los años de servicios prestados.
- q) Formular sugerencias que tiendan al mejoramiento de la administración del Concejo.
- r) Todo personal tendrá derecho a la asignación por viáticos, para atender el gasto que ocasione su desempeño en comisión de servicio. Deberá presentar la rendición de cuentas pertinente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su regreso.
- s) Asistir o cumplir los cursos de capacitación, y perfeccionamiento que se desarrollen con la finalidad de mejorar el servicio cuando lo requieran las autoridades.

t) Ser asistidos por cobertura médica preventiva de urgencia y a los estudios asistenciales propios para las enfermedades profesionales.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 24°: Son obligaciones del personal:

- a) Prestación personal de servicios debiendo poner en el desempeño del cargo o empleo el máximo de capacidad y diligencia.
- b) Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico con atribuciones y competencia para darlas, referida a actos de servicio y en las condiciones establecidas en el presente.
- c) Mantener en reserva los asuntos del servicio que por su naturaleza lo requieran.
- d) Someterse a los exámenes médicos periódicos que se determinan y cumplir con las vacunaciones que se establezcan con carácter obligatorio.
- e) Declarar bajo juramento, en las épocas que lo determinen las autoridades del Concejo Deliberante, los bienes que posee y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial.
- f) Permanecer en su puesto, en caso de renuncia, hasta un máximo de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 252 del Código Penal.
- g) Observar una conducta intachable durante el servicio.
- h) Dispensar trato cortés y solícito al público, a otros agentes y demás funcionarios del Concejo Deliberante.
- i) Rehusar todo tipo de recomendaciones, dádivas, obsequios o recompensas de carácter privado, con motivo de actos propios del servicio o relacionados con el mismo.

PROHIBICIONES

ARTICULO 25°: Son actividades prohibidas para el personal del Concejo Deliberante:

- a) Intervenir directa o indirectamente, para si o por interpósita persona en la obtención de cualquier beneficio que importe un privilegio o una concesión otorgada o a otorgarse por la Municipalidad.
- b) Intervenir en todo asunto de particulares y/o empresas que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios otorgados por la Municipalidad, actuando en defensa de intereses de terceros cuando la naturaleza de su intervención sea de carácter ejecutiva y, cuando dichos intereses estén en pugna con los de la Municipalidad.

- c) Realizar gestiones o trámites administrativos referentes a problemas que no se encuentran directamente a su cargo, ni realizar por cuenta de terceros ninguna clase de trámites o gestiones en las oficinas que desempeñe su función a otras.
- d) Asociarse, dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, que gestionen o exploten concesiones, resulten Contratistas o Proveedores habituales de la Comuna o en los que éste resulte factor de regulación o fiscalización de los servicios prestados por dichas personas o empresas.
- e) Abandonar sus lugares de trabajo, sin estar previamente autorizados.
- f) Efectuar reuniones o desarrollar cualquier otra actividad, salvo las expresamente autorizadas por el presente Estatuto y leyes vigentes, en los lugares y horarios de trabajo, que signifique desatención o pérdida de tiempo, por asuntos ajenos a su labor.
- g) Recibir o solicitar, directa o indirectamente contribuciones, suscripciones o cotizaciones de carácter político electoral.
- h) Retener y/o utilizar con fines particulares los bienes del Concejo y los Documentos de las reparticiones, como así también utilizar los servicios del personal bajo su orden dentro del horario de trabajo, con fines privados.
- i) Arrogarse atribuciones y funciones que no le corresponden.
- j) Realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de cualquier naturaleza dentro del Concejo Deliberante.

CAPITULO V

PODER DISCIPLINARIO - SANCIONES

ARTICULO 26°: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que los códigos y leyes especiales fijan para los funcionarios y empleados públicos; la violación de sus deberes los hará pasibles a las siguientes sanciones disciplinarias de carácter administrativo:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión menor, hasta cinco (5) días.
- d) Suspensión mayor, hasta treinta (30) días.
- e) Cesantía.
- f) Exoneración.

ARTICULO 27°: Los Encargados de oficina y dependencias podrán solicitar se apliquen las penas previstas en los incisos a) y b); los Supervisores, las anteriores y suspensión hasta cinco días; el Coordinador General, las sanciones anteriores y

suspensión hasta quince (15) días. Toda pena superior a esta última es facultad del Presidente del Concejo Deliberante, la que se deberá sustanciar mediante sumario al igual que las previstas anteriormente, a través de Coordinación General. Para todos los casos deberá cumplirse con los requisitos que se establecen en la presente disposición.

ARTICULO 28°: En los casos que deba sustanciarse sumario previo, el agente de cuya situación se trate, podrá ser suspendido o trasladado durante la sustentación de aquel sin que dicha medida -importe pronunciamiento sobre su responsabilidad. En ningún caso la suspensión podrá ser superior a treinta (30), días, salvo en los casos en que se trate de hechos dolosos o criminales y fuera necesario aportar pruebas que no pueden ser sustanciadas en el período citado, y encontrándose en instancia judicial. No podrá designársele reemplazante y su sueldo podrá ser retenido mientras dure la suspensión. Producido el fallo, y si fuera absuelto o castigado con pena mayor o menor, se anulará la preventiva, por el término que exceda procediéndose de inmediato al pago de los sueldos respectivos.

ARTICULO 29°: El sobreseimiento provisional o definitivo como así la declaración de inocencia, en lo penal, no será vinculante en sede administrativa,; pudiendo el Concejo Deliberante aplicar las sanciones previstas en el presente capítulo.

ARTICULO 30°: La exoneración sólo podrá ser dispuesta, previo sumario, y con la respectiva sentencia condenatoria dictada en contra del agente como autor, cómplice o encubridor de los delitos contra la propiedad municipal, y los delitos previstos en los siguientes títulos del Código Penal: IX delitos contra la seguridad de la Nación; X Delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional; XI Delitos contra la Administración Pública; XII Delitos contra la Fe Pública. ,

ARTICULO 31°: Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente, las circunstancias atenuantes y agravantes, y en su caso los perjuicios causados.

El agente no podrá ser sancionado dos veces por la misma falta, ni aplicársele dos sanciones simultáneamente por la misma infracción.

En caso que opere embargo sobre un agente, del Concejo Deliberante, que cumpliera funciones inherentes a manejo y/o control de fondos, el mismo deberá ser trasladado a una función que no tenga tal responsabilidad.

CAPITULO VI

DE LAS LICENCIAS

LICENCIA ANUAL POR DESCANSO

ARTICULO 32°: Todo agente del Concejo Deliberante tendrá derecho a un período continuado de descanso anual con goce íntegro de haberes, siendo obligatorio su concesión y uso, de acuerdo con los siguientes plazos que se computarán en días hábiles:

- a) Menos de cinco (5) años de antigüedad: diez (10) días.
- b) Más de cinco (5) años y hasta diez años de antigüedad: quince (15) días.
- c) Más de diez (10) años y hasta quince (15) años de antigüedad (20) días.

d) Más de quince (15) años veinticinco (25) días.

Para establecer la antigüedad al solo efecto del presente capítulo, se computarán los años de servicios prestados al Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, debidamente acreditados, siempre que no haya existido un desempeño simultáneo, que no perciba beneficios por pasividad y haya efectuado los correspondientes aportes jubilatorios. Serán igualmente computados los servicios prestados ad-Honorem, cuando haya mediado la pertinente designación de autoridad competente. La extensión de la licencia se determinará atendiendo a la antigüedad en el empleo que tendría el agente al 31 de diciembre del año que corresponda la misma.

Se entenderá como haberes, toda retribución en dinero que percibe el empleado-a la fecha de concederse el descanso.

ARTICULO 33°: El empleado para tener derecho cada año al beneficio establecido en el artículo anterior, deberá haber prestado servicio durante la mitad como mínimo de los días hábiles comprendidos entre el 01 de enero y el 31 de diciembre.

ARTICULO 34°: Cuando el empleado no llegare a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo anterior, gozará de un período de descanso anual en proporción de UN (1) DIA de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo.

ARTICULO 35°: La Licencia Anual por Descanso no podrá fraccionarse, salvo condiciones especiales contempladas y autorizadas por Coordinación General, deberá ser concedida dentro del período comprendido entre el 01 de diciembre del año a que corresponda el beneficio y el 31 de octubre del año siguiente.

El cumplimiento de la Licencia Anual por Descanso será autorizada por el superior correspondiente, previo informe del cómputo de los días efectuados por la oficina de Personal, quien además deberá confeccionar el cronograma general vacacional de los agentes, a consideración de la Supervisión de Relaciones Humanas.

Déjese establecido que queda prohibido acumular las Licencias Anuales Reglamentarias correspondientes a dos o más períodos anuales.

ARTICULO 36°: El descanso no gozado por el empleado no será compensado en dinero, salvo que:

a) Se produzca la rescisión o resolución del contrato público de empleo, reglado por este estatuto.

b) Mediaren imperiosas razones de servicios debidamente justificadas y exista acuerdo expreso del agente, a cuyos efectos se requerirá aprobación por parte del Coordinador General.

En este último caso asimismo podrá optar el empleado por diferir el use de la licencia siempre que la misma pueda ser concedida en el período establecido en el Art. 35 del presente Estatuto.

Sólo será precedente esta compensación para el agente que hubiera trabajado el período mínimo establecido en presente Estatuto.

En caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes, percibirán las sumas que correspondan por licencias no utilizadas calculadas en la forma indicada.

ARTICULO 37°: En ningún caso la licencia se podrá otorgar en fecha posterior a la indicada en el Art. 35 del presente Estatuto.

Las licencias no gozadas en el periodo indicado, salvo las excepciones previstas en este Estatuto se perderán sin derecho a compensación alguna.

INTERRUPCION DE LICENCIA

ARTICULO 38°: La Licencia Anual por Descanso, podrá interrumpirse en el caso en que la empleada que la está gozando le corresponda Licencia especial por maternidad. También por duelo o por enfermedad -acreditada fehacientemente que sufriera el agente durante el período legal vacacional. Concluido el período de la licencia especial que le haya correspondido, continuará en use de la licencia ordinaria en forma inmediata sin que se considere que haya existido fraccionamiento de la misma.

Por razones imperiosas de servicio, determinadas por el Supervisor que corresponda.

Una vez finalizada la interrupción de la licencia se deberán tomar las medidas necesarias para que sean utilizadas o gozadas en el transcurso del año calendario correspondiente.

ARTICULO 39°: Para el caso en que el agente ingrese al Concejo Deliberante en el mismo año en que dejó de prestar servicios en otros organismos Nacionales, Provinciales y/o Municipales, le será computada la antigüedad en los mismos para la determinación de la Licencia Anual por Descanso, siempre y cuando no haya gozado de dicho beneficio en la repartición de la que proviene.

ARTICULO 40°: En el caso de ingreso, el agente podrá hacer use de la licencia anual reglamentaria proporcional, a partir del sexto mes efectivo de trabajo en el Concejo Deliberante.

LICENCIA POR ENFERMEDAD PARA EL TRATAMIENTO DE AFECCIONES COMUNES

ARTICULO 41°: Para el tratamiento de afecciones comunes, incluidas operaciones quirúrgicas menores y todo accidente acaecido fuera del servicio, se concederán a los, agentes hasta veinte (20) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción integra de haberes.

Vencido este plazo podrá prorrogarse hasta la finalización del año calendario, pero sin goce de haberes.

Estas licencias serán justificadas por el servicio médico oficial.

Cuando el servicio médico del Concejo Deliberante estimare que el agente padece de una afección que lo incluya en el Art. 42, deberán someterlo a examen de la Junta Médica que sea designada a esos efectos, sin que sea necesario agotar previamente los veinte (20) días de licencia: a que se refiere el presente Estatuto.

POR ENFERMEDADES QUE IMPONGAN LARGO TRATAMIENTO

ARTICULO 42°: Por afección que imponga largo tratamiento de salud y/o por motivo que corresponda hospitalización o alojamiento del agente por razones de profilaxis y/o

seguridad, se concederán hasta dos años de licencia, en forma continua o discontinua por una misma o distinta afección, con percepción íntegra de haberes.

vencido el primer año y subsistiendo la causal que determina la licencia, el agente deberá someterse trimestralmente a juntas médicas, hasta la expiración del plazo del segundo año;

En la última Junta Médica se determinará el grado de incapacidad laboral en forma definitiva. Si éste arroja un porcentaje igual o superior al sesenta y seis (66%) por ciento de incapacidad laboral el Concejo deberá iniciar en un plazo no mayor de quince (15) días a computarse a partir de la última Junta Médica los trámites de jubilación por incapacidad, percibiendo el agente el cien por-ciento; (.100%) de sus haberes hasta la percepción del beneficio. Si el porcentaje de incapacidad fuera inferior al sesenta y seis por ciento (66%), el agente deberá reintegrarse a sus funciones habituales o bien en tareas acordes al grado .de incapacidad laborativa determinada por autoridad competente.

INCAPACIDAD

ARTICULO 43°: En caso de incapacidad total y permanente determinada por la Junta Médica; se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondientes.

ALTA Y CAMBIO DE TAREAS

ARTICULO 44°: La Junta Médica es la única autorizada para recomendar el alta del agente; sin tal requisito no podrá reintegrarse a su tareas.

Igualmente deberá aconsejar el cambio de tareas o de destino del agente, si lo conceptúa necesario para el total restablecimiento del mismo, como así mismo indicar se, le conceda, para idénticos fines, una reducción de las horas de labor. El tiempo de esta franquicia será fijado exclusivamente por la Junta Médica.

ARTICULO 45°: En las enfermedades profesionales contraídas en actos de servicio o de incapacidad temporaria contraída por el hecho o en ocasión de trabajo, se concederán dos (2) años de licencia con goce íntegro de haberes.

Vencido el primer año y subsistiendo la causal que determina la licencia, el agente deberá someterse trimestralmente a Juntas Médicas, hasta la expiración del plazo del segundo año.

En la última Junta Médica se determinará el grado de incapacidad laboral en forma definitiva, y siendo de plena aplicación al establecido en el Art. 42 última parte.

ARTICULO 46°: El accidente sufrido por el agente, ocurrido en el trayecto del domicilio del mismo al lugar del trabajo o viceversa, estará incluido en el supuesto previsto en el período anterior.

ARTICULO 47°: La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse ante la oficina de Personal, inmediatamente de ocurrido aquel, y dentro de la veinticuatro horas de producido deberá formularse la denuncia respectiva ante la autoridad policial. En todos los casos, para incluirse la licencia prevista, la solicitud deberá acompañarse de la respectiva constancia sumarial.

ARTICULO 48°: EL agente al cual se comprobare que no realiza tratamiento médico perderá su derecho a la licencia otorgada.

ARTICULO 49°: Si el agente se encontrara fuera de su residencia habitual y necesitara licencia por enfermedad deberá presentar certificado, según el caso, de médico de repartición oficial Nacional, Provincial o de médico de policía del lugar; o en su defecto, de médico particular refrendado por la autoridad policial del lugar.

LICENCIA POR MATERNIDAD

ARTICULO 50°: Por maternidad se otorgará licencia con goce íntegro de haberes por el término de noventa (90) días corridos, lapso que deberá dividirse en dos períodos, pre y post-parto, no debiendo ser el período de pre-parto en ningún caso inferior a treinta (30) días. En caso de nacimiento prematuro se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa.(90) días.

El agente soltero, viudo o divorciado, o la agente de cualquier estado civil que obtenga por resolución de autoridad judicial la guarda de un menor con fines de adopción, gozará de licencia remunerada a partir de la fecha de la misma, y por los periodos que a continuación se especifican en días corridos:

| | |
|---|---------|
| -Menor de hasta un mes de edad: | 45 días |
| -Menor de más de un mes y hasta tres meses de edad: | 30 días |
| -Menor de tres meses y hasta seis meses de edad: | 15 días |
| -Menor de tres años y hasta seis años de edad: | 10 días |

Asimismo tendrá derecho a disminuir en una hora diaria su jornada de labor para la atención del mismo, a partir de la fecha estipulada en el párrafo precedente, hasta que el menor cumpla un año de vida.

ARTICULO 51°: En el supuesto de parto diferido, se reajustará la fecha inicial del artículo anterior justificándose los días previos a la iniciación real de esta licencia.

ARTICULO 52°: En caso de nacimiento múltiple la licencia por maternidad podrá ampliarse a un total de 105 días corridos.

ARTICULO 53°: A petición de la agente y 'previa certificación del médico del Concejo Deliberante, podrá acordarse cambio de tareas o de destino a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

ARTICULO 54°: Toda madre lactante tendrá derecho a optar por:

- a) Disponer de dos descansos de media hora cada uno, para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
- b) Disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor después de una hora del horario de entrada o finalizando una hora antes.

c) O disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

ARTICULO 55°: El permiso para disminuir una hora de la jornada de trabajo no podrá exceder de un (1) año y será autorizada por el médico del Concejo Deliberante.

LICENCIA POR ASUNTOS DE FAMILIA

PARA LA ATENCION DE UN FAMILIAR ENFERMO

ARTICULO 56°: El agente tendrá derecho a que se le conceda hasta quince (15) días corridos de licencia, continua o discontinua, con goce íntegro de haberes, por año calendario, para dedicarse a la atención de un familiar enfermo.

Para casos de internación de un familiar directo del agente, a solicitud del mismo, y siempre que sea el operario del Concejo Deliberante- el único recurso humano que cubra esta necesidad, el derecho de licencia expuesto en el párrafo precedente se extenderá hasta tanto dure la internación del familiar enfermo.

A los efectos de esta disposición deberá presentarse declaración jurada del grupo familiar y solicitarse el servicio del médico del Concejo Deliberante.

POR MATRIMONIO, NATALIDAD Y FALLECIMIENTO

ARTICULO 57°: Todo agente tendrá derecho a licencia con goce de haberes, en los siguientes casos y por los términos que se indican, a partir del primer día hábil siguiente de producido el hecho:

Matrimonio:

Del agente: diez (10) días hábiles.

De los hijos o del hermano /a del agente: Un (1) día hábil.

Nacimiento de hijo del agente varón:

Tres (3) días hábiles.

Fallecimientos:

Cónyuge, hijos a hijos políticos, padres, hermanos y suegros: Cinco (5) días hábiles; por fallecimiento del cónyuge, y cuando los hijos /as que quedaren a cargo del agente no superaren los siete (7) años de edad, la licencia por fallecimiento se duplicará a diez (10) días hábiles.

Abuelos, cuñados, nietos, nietos políticos, abuelos políticos: Tres (3) días hábiles.

Todo otro pariente hasta cuarto grado por afinidad o consanguíneo: Un (1) día hábil.

En caso de que el agente, por motivo de fallecimiento o sepelio deba trasladarse a más de 200 km. del lugar de residencia, se adicionará un (1) día hábil. En todos los casos se presentará la documentación que acredite el hecho.

LICENCIA POR SERVICIO MILITAR

ARTICULO 58°: Los agentes que deban incorporarse al servicio militar, tendrán derecho a licencias con el 50% de su remuneración desde la fecha de su efectiva incorporación, hasta treinta (30) días después del día en que sea dado de baja, conforme figura registrado en el Documento Nacional de Identidad.

ARTICULO 59°: El personal que, en su carácter de reservista, sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación, tendrá derecho a usar de licencia y percibir mientras dure su incorporación, como única retribución, la correspondiente a su grado, en caso de ser oficial o suboficial de la reserva. Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha retribución, se le liquidará la diferencia.

LICENCIAS PARA DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACION POLITICA

ARTICULO 60°: El personal que fuera designado para desempeñar un cargo rentado, electivo o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el tiempo que su mandato dure. Todo agente de Planta Permanente del Concejo Deliberante para el desempeño de actividades políticas de nivel nacional, provincial o municipal, podrá hacer use de una licencia especial con goce íntegro de haberes.

La misma sólo se hará efectiva (30) treinta días corridos antes de la elección y hasta el último día hábil anterior a la realización del comicio.

Para tener derecho a la licencia especial los interesados deberán presentar un certificado expedido por el Tribunal Electoral de la Provincia, donde conste su calidad de candidato a cargo electivo.

LICENCIAS PARA ESTUDIANTES Y PERMISOS

LICENCIA PARA RENDIR EXAMEN

ARTICULO 61°: Los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o asimilados por Ley que otorguen títulos de nivel secundario, terciario o universitario (nacional, provincial o municipal), tendrán derecho a hacer use de Licencia Especial de veintiocho (28) días por año con goce de haberes para rendir exámenes finales o exámenes de promoción de materias.

Entendiéndose por exámenes de promoción de materias aquellos, que en cantidad de uno o más, bastan para aprobar la asignatura sin necesidad de examen final. En tal caso, el agente deberá acreditar que la materia en cuestión responde a dicho régimen.

No se concederá el beneficio para rendir exámenes parciales orientados a la regularización de la asignatura.

El beneficio de referencia se acordará en fracciones que no excedan los siete (7) días hábiles cada vez y por mes.

Si el agente debiera rendir tres (3) o más materias en un mismo turno, tendrá derecho a catorce (14) días hábiles.

Los cupos en que se dividan los veintiocho (28) días anuales deberán utilizarse de manera tal que el último día de usufructo del beneficio coincida con la fecha del examen.

Si en el mismo mes debiera rendir más de una materia, el cupo mensual podrá fraccionarse pero siempre de acuerdo a lo determinado en el párrafo anterior.

Las solicitudes de licencia por examen deberán formalizarse con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de iniciación del beneficio.- En la solicitud el agente deberá declarar las asignaturas y las fechas de los exámenes que motiva su petición.

El beneficiario deberá presentar constancia de examen rendido, en un plazo que no excederá a los quince (15) días posteriores a la fecha del examen o del último que se rindiera en el mes correspondiente.. En caso de postergación u otros motivos que impidieran al establecimiento constituir la mesa examinadora en la fecha prevista, el agente deberá presentar constancia de dicha circunstancia. Los días que se hubieren usufructuado no serán restituidos al cupo de que dispone el beneficiario.

LICENCIA PARA REALIZAR ESTUDIOS O ACTIVIDAD CULTURAL EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO.

ARTICULO 62°: El agente tendrá derecho a un año de licencia con goce de haberes o sin ellos, según el caso, cuando por razones de interés público o con auspicio oficial deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o a participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero.

Igualmente podrá concederse licencia para mejorar la preparación técnica o profesional del agente o para cumplir actividades culturales o deportivas en representación del país, provincia o municipio con auspicio oficial.

Al término de estas licencias el agente deberá rendir informe a la autoridad respectiva sobre el cumplimiento de su cometido.

Podrán ser prorrogadas por un año más, cuando las actividades que realice el agente, a juicio de las autoridades del Concejo Deliberante resulten de interés para el servicio.

Para obtener estas licencias el agente deberá acreditar una antigüedad ininterrumpida de un año como mínimo en el Concejo Deliberante.

ARTICULO 63°: Para los mismos fines que los enunciados en el artículo anterior y con la misma antigüedad, el agente podrá solicitar licencia aún cuando no cuente con el auspicio oficial; en tal caso se le podrá conceder con remuneración o sin ella, según la importancia o interés de la misión a cumplir.

Para otorgársele se tendrá en cuenta las condiciones, título y aptitudes del agente y se determinarán sus obligaciones, en cumplimiento de su cometido.

A su regreso el agente deberá obligatoriamente prestar servicios en el Concejo Deliberante durante un periodo por lo menos igual al que duró la licencia concedida.

En todos los caso las licencias para ausentarse al extranjero serán concedidas por Resolución del Cuerpo y no podrán exceder de dos (2) años de duración.

DE LAS LICENCIAS POR ASUNTOS PARTICULARES

ARTICULO 64°: Después de haber transcurrido cinco (5) años continuos de prestación de servicios el agente podrá hacer use de una licencia, sin remuneración, por el término de seis (6) meses, fraccionables en dos períodos prorrogables por seis (6) meses más.

La licencia. no utilizada en un quinquenio no puede ser acumulada a los siguientes.

Fuera de estos términos el Presidente del Concejo Deliberante podrá conceder licencia sin remuneración, en caso de fuerza mayor o graves asuntos de familia debidamente comprobado afro cuando no cuenten con la antigüedad, por términos que no excedan a tres meses en el año calendario.

Los casos especiales serán resueltos por el Presidente del Concejo Deliberante.

EL personal de Planta Permanente del Concejo Deliberante, podrá por mes calendario inasistir un (1) día a su puesto de trabajo, sin que signifique esto la pérdida del haber remunerativo diario que le correspondiere. Para hacer use de esta licencia particular, el agente la solicitará a su superior inmediato con dos (2) días hábiles de anticipación, a fin de que su Superior vele y coordine el normal desempeño de las tareas del área a su cargo.

CAPITULO VII

REGIMEN DE CONTRALOR Y DISCIPLINA

HORARIO

ARTICULO 65°: Están obligados a cumplir horario y a marcar ficha-reloj todos los agentes de la planta permanente del Concejo Deliberante de la ciudad de Salta, salvo aquellos que revistan los cargos de "encargado /a", "supervisor /a", "asesor /a jurídico /a" o de "coordinador /a", quienes deberán firmar una planilla de asistencia diaria.

SANCIONES

ARTICULO 66°: Las inasistencias y faltas de puntualidad estarán sujetas al siguiente régimen de sanciones:

- 1° inasistencia sin justificar: Llamado de atención.
- 2° inasistencia sin justificar: Apercibimiento.
- 3° inasistencia sin justificar: 1 (un) día de suspensión.
- 4° inasistencia sin justificar: 3 (tres) días de suspensión.
- 5° inasistencia sin justificar: 5 (cinco) días de suspensión.
- 6° inasistencia sin justificar: 7 (siete) días de suspensión.
- 7° inasistencia sin justificar: 10 (diez) días de suspensión.
- 8° inasistencia sin justificar: 12 (doce) días de suspensión.
- 9° inasistencia sin justificar: 15 (quince) días de suspensión
- 10° inasistencia sin justificar: BAJA.

La oficina de Personal llevará el registro de inasistencias y faltas de puntualidad y promoverá la aplicación progresiva de las sanciones mencionadas, a medida que el agente incurra en las respectivas causales.

FALTA DE PUNTUALIDAD

Por cada tres (3) llegadas tarde en el mes se practicará un día de descuento. Considerándose "llegada tarde" el acto expreso de registrar el ingreso al Concejo Deliberante pasado quince minutos (15') de la hora normal..

PERMISOS DE SALIDAS

ARTICULO 67°: El personal gozará de tres (3) horas mensuales, para realizar trámites particulares, habilitándose a tal efecto un registro especial a cargo de "Personal" en el que deberá constar el nombre y apellido del agente, autorización del Encargado de oficina, del Supervisor del área respectiva y detallar la hora de salida y regreso.

Los permisos de salidas particulares y oficiales estarán sujetos a las necesidades del servicio, que en cada caso se determine.

ARTICULO 68°: Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencia. El agente se hará pasible de suspensión por quince (15) días sin goce de sueldo; correspondiendo en caso de reincidencia la cesantía, previo sumario.

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN DE TRABAJO

ARTICULO 69°: Se establece la jornada legal de trabajo para el personal Superior, de Supervisión, Administrativo / Técnico y Auxiliares, en treinta (30) horas semanales; siendo la franja horaria normal, habitual y general la comprendida entre las 07,00 hs, y las 13,00 hs. de lunes a viernes, previéndose situaciones particulares para el personal de guardia y vigilancia.

ARTICULO 70°: Las horas extras se abonarán sin distinción de diurnas o nocturnas y se liquidarán mensualmente, al siguiente de realizadas.

ARTICULO 71°: Las horas que excedan la jornada laboral, se computarán por fracciones, las que superen los treinta minutos se considerarán una (1) hora a los efectos de su pago y las de tiempo iguales o menores se desecharán.

ARTICULO 72°: Los importes que se abonen en concepto de horas extras serán computables para la liquidación de aguinaldo y remunerativos.

ARTICULO 73°: El personal que debe prestar servicios en los siguientes días:

- a) Sábado: Se abonará las horas extras en forma simple cuando la prestación se efectúe hasta antes de las trece (13) horas. Si después de las 13,00 hs. se prestara servicio, se abonará "doble".
- b) Domingos, feriados y asuetos: Se abonará las horas en forma "doble".

CAPITULO IX

BENEFICIOS SOCIALES

ASIGNACIONES FAMILIARES

ARTICULO 74°: Se entienden por Asignaciones Familiares al conjunto de beneficios que se mencionan y se reglamentan en los siguientes artículos.

ARTICULO 75°: Asignación por Cónyuge: Se abonarán al trabajador por esposa a cargo, residente en el país aunque trabaje en relación de dependencia.

Corresponde el pago de asignación familiar por esposo incapacitado cuanto la beneficiaria acredite que su esposo que se halle a cargo y residente en el País, se encuentre afectado de una incapacidad laboral de carácter transitorio o permanente.

Se considera que el esposo inválido no está a cargo de su cónyuge, si aquel percibe ingresos por cualquier concepto.

La asignación por esposo incapacitado se otorgará a partir de la presentación del certificado médico.

ARTICULO 76°: Asignación Familiar por Hijo: La asignación por hijo se abonará al trabajador por cada hijo menor de dieciocho años (18) o mayor si fuera incapacitado y que tenga a su cargo el beneficio.

El pago de la asignación se extenderá al trabajador cuyo hijo ,o hijos a cargo menores de veintiún (21) años concurren regularmente a Establecimientos donde se imparta enseñanza oficial.

Corresponde el pago de subsidios por hijo, en el mes en que se produjo el nacimiento aún cuando el deceso se produzca inmediatamente de haber nacido. Debe acreditarse con la partida de nacimiento y defunción respectivamente.

Para el caso de hijos adoptivos el salario familiar se abonará a partir del primer mes en que se dicte la sentencia de adopción por la autoridad judicial y se abonará a uno solo de los adoptantes.

A los fines de todas las asignaciones que da derecho al hijo, también se harán extensibles a los menores cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por Resolución Judicial.

Corresponde el pago de subsidio familiar por los hijos incapacitados que se encuentren a cargo del beneficiario cualquiera sea la edad en que esa incapacidad se produzca y por tiempo que dure la misma, la que será equivalente al cuádruple del monto establecido por hijo.

En cada caso se establecerá el plazo correspondiente para que el beneficiario presente un nuevo certificado médico.

ARTICULO 77°: Asignación Familiar por Familiar Numerosa:

Se abonará al trabajador que tenga por lo menos tres (3) hijos a cargo, menores de veintiún (21) años, a partir del tercero (3°) inclusive.

ARTICULO 78°: Asignación Familiar por Escolaridad:

La asignación familiar por escolaridad sólo se abonará cuando corresponda el pago de la asignación por hijo. La asignación por escolaridad primaria, media, superior o diferencial se abonará al empleado cuyo hijo o hijos concurren regularmente. a establecimientos educacionales, que impartan enseñanza oficial.

Se considera ciclo de enseñanza media al que permite la obtención del Título (otorgado por establecimiento de enseñanza oficial) que habilite el acceso a la enseñanza superior. La asistencia a los cursos será acreditada por el agente dentro de los 60 días del comienzo y el cese del período lectivo.

La no presentación en término del certificado escolar dará lugar al inmediato retiro del beneficio.

Solamente se reconocerán certificados extendidos por establecimientos de enseñanza de carácter oficial (Nacional, Provincial o Municipal) y por Institutos o Colegios Privados incorporados a la enseñanza oficial o reconocidos por la autoridad educacional respectiva.

La interrupción de los estudios producirá automáticamente la caducidad del beneficio por escolaridad.

La asignación por escolaridad será percibida por el beneficiario durante los doce meses del año, cuando el hijo asista a clases durante todo el año lectivo oficial, debiéndose acreditar con los certificados escolares el inicio y el cese del ciclo de estudios.

En consecuencia, el beneficio se extenderá durante el lapso que abarque las vacaciones escolares, siempre que al término del período lectivo el alumno haya concurrido regularmente al curso. A este solo efecto Fijase el día 10 de marzo como el de iniciación del período lectivo y finalización de las vacaciones escolares.

Cuando por cualquier causa cesara la concurrencia regular del alumno al establecimiento educacional, el agente deberá comunicarlo a la oficina de Personal dentro del mes en que se opere el cese.

El adicional por escolaridad cesará en el mes en que los hijos cumplan veintiún (21) años de edad.

ARTICULO 79°: Bonificación Pre-natal:

Este beneficio se abonará a toda empleada embarazada o a todo empleado esposo de mujer embarazada si esta no percibe salario-familiar.

Los tres primeros meses se pagan en forma conjunta una vez presentado el certificado médico expedido por la autoridad competente.

El derecho al cobro finaliza luego de pagado el importe durante los nueve meses, aunque el parto no se haya producido. Si el mismo se produce antes de los nueve meses caso de aborto o nacimiento prematuro o si en ese lapso el agente cesa en sus funciones por renuncia o baja, se dará por finalizado el derecho a este beneficio.

El embarazo múltiple no genera derecho a la percepción de suma adicional alguna.

El pago de esta asignación se efectuará mediante mensualidades completas computándose íntegramente el mes, cualquiera sea el día, en qué presumiblemente se hubiera producido el embarazo. El agente tendrá derecho a

percibir la asignación pre-natal correspondiente al mes del parto, siempre que en total no excedan de nueve (9) mensualidades y es compatible en su caso con la percepción de la asignación por hijo.

Si el aborto se produjera antes de declarar el estado de embarazo y dentro del tercer 3er. y mes, no generará derecho a cobro alguno a título de esta asignación.

ARTICULO 80°: Asignación por adopción:

Se hará efectiva en el mes en que se acredite dicho acto ante la oficina de Personal. Deberá presentarse testimonio de la sentencia recaída en el juicio pertinente.

ARTICULO 81°: Asignación por matrimonio:

Para percibir el beneficio por matrimonio el agente deberá acompañar copia de la partida de matrimonio la que, en caso de que el acto no hubiera sido celebrado en la Provincia, deberá estar debidamente legalizado.

Si el matrimonio se hubiera celebrado en el extranjero, el agente gozará del beneficio siempre y cuando aquel sea válido según las leyes de nuestro País.

Esta asignación será abonada a ambos cónyuges cuando los mismos se encuentren prestando servicios en relación de dependencia tanto en el Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o Privada.

ARTICULO 82°: Asignación por fallecimiento:

Corresponde abonar la asignación por fallecimiento del agente en orden excluyente, al cónyuge, hijo, padres, y hermanos del empleado. Si a la fecha del deceso, éste se encontrara separado legalmente o divorciado debidamente acreditado de su cónyuge, corresponderá el beneficio en orden excluyente, a los hijos, padres, y hermanos del empleado. Si dos o más hijos o ambos. padres o dos o más hermanos estuvieran en condiciones de percibir el beneficio deberá mediar conformidad por escrito de estos para su liquidación a uno solo de ellos.

Corresponde liquidar la asignación por fallecimiento del cónyuge siempre que a la fecha de fallecimiento el agente no se encontrare separado legalmente o divorciado.

En caso de fallecimiento de hijos del agente, éste percibirá la asignación. Si ambos padres fueran empleados municipales corresponderá el beneficio al agente que percibía la asignación por hijo.

Para liquidar -la asignación por fallecimiento, del agente al cónyuge, hijos, padres, y hermanos de aquel, deberá mediar solicitud por escrito del o de los beneficiarios, acompañada de copia autenticada de las partidas de defunción y de las que acredite el vínculo que invoca.

La asignación por fallecimiento se liquidará sobre el último haber percibido en el siguiente porcentaje:

- a) Fallecimiento del agente .100%,
- b) Fallecimiento del cónyuge 80% y
- c) Fallecimiento del hijo /a 50%.

ARTICULO 83°: Asignación por madre soltera o viuda.

En caso de que sean dos o más los hijos que presten servicio en la administración del Concejo, cada uno de ellos tendrá derecho a percibir el beneficio correspondiente, sin perjuicio de que esté o no a cargo de cada uno de ellos.

ARTICULO 84°: Bonificación por nacimiento de hijo:

El personal con derecho a este beneficio deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, una solicitud de liquidación acompañando el documento expedido por el Registro Civil donde se acredite la maternidad o paternidad del agente, según corresponda.

En caso de nacimiento múltiple, la asignación se pagará por cada uno de ellos.

ARTICULO 85°: Asignación por escolaridad:

Se abonará el subsidio por ayuda escolar en el mes anterior al del comienzo del ciclo lectivo. Esta asignación sólo se abonará al trabajador que perciba la asignación por escolaridad. Se abonará a uno solo de los cónyuges.

ARTICULO 86°: Asignación anual complementaria por vacaciones:

Consistirá en el doble del monto que el trabajador tuviera derecho a percibir en el mes de enero de cada año en concepto de subsidios familiares, con excepción de las asignaciones no mensuales.

El pago deberá efectuarse con el de las asignaciones correspondientes a los meses de enero de cada año.

El monto correspondiente a la asignación prenatal será considerado cuando ello corresponda en el mes de enero de cada año.

ARTICULO 87°: Los beneficios enumerados en los artículos anteriores se comenzarán a percibir, en el mes siguiente al ingreso del agente al Concejo Deliberante.

ARTICULO 88°: Los pedidos de liquidación y pago de salario familiar por cónyuge, hijos, familia numerosa, escolaridad, asignación pre-natal, madre soltera o viuda y nacimiento de hijo, que sean presentados en la oficina de Personal hasta el día veinte (20) inclusive de, cada mes, se liquidarán a partir de ese mes. Los presentados con posterioridad al día veinte (20) serán liquidados a partir del mes próximo, pero en ningún caso con carácter retroactivo.

CAPITULO X

RECONOCIMIENTO Y ACTIVIDAD SINDICAL

ARTICULO 89°: Se reconoce al Sindicato de Empleados del Concejo Deliberante, Inscripción gremial N° 400/92 M.T.S.S. como entidad gremial representativa del personal amparado por el presente Estatuto en los términos de la Ley de Asociaciones Profesionales.

ARTICULO 90°: Quería reconocido como "Día del Empleado del Concejo Deliberante", el día 24 de Noviembre, concediéndose asueto administrativo para éste día.

ARTICULO 91°: Hasta tres (3) miembros de la Mesa Directiva de la Asociación Sindical podrán hacer use de la licencia gremial, en ocasiones especiales fehacientemente acreditadas con goce íntegro de haberes. Dicho lapso será considerado como de trabajo efectivo a todos fines.

ARTICULO 92°: El personal que ocupe cargos gremiales no podrá en ningún caso ser desplazado de su oficina, sector de trabajo a horario habitual de labor, durante todo el tiempo que dure su mandato y hasta pasado un año de la finalización del mismo. Para gozar de este derecho se deberá cumplimentar lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Profesionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

GUARDERIAS - SALAS MATERNALES

ARTICULO 93°: El personal podrá contar para la atención de sus hijos con salas maternales y jardines de infantes, hasta la edad .que oportunamente se establezca y de conformidad con las proporciones que determine la legislación vigente.

COMISIÓN DE RELACIONES LABORALES

ARTICULO 94°: En el ámbito del Concejo Deliberante funcionará una Comisión de Relaciones Laborales que deberá expedirse en todos los casos que se le sometan a consideración y referidos a:

- a) Análisis y consideración de las conclusiones finales emitidas por el instructor en los sumarios administrativos labrados a los .agentes comprendidos en este Estatuto, conforme a las normas del mismo, cuando la sanción a aplicarse supere los quince días.
- b) Trámites de impugnación y recursos relacionados con: ascensos, traslados, menciones, orden de mérito y sanciones disciplinarias para cuya aplicación no se requiere sumario previo.
- c) Reclasificación de los agentes por cambio de funciones de tareas, programación de los concursos para ascensos, sistema de clasificación de cargos.
- d) interpretación y aplicación general del Estatuto, su reglamentación y el Escalafón.
- e) Intervenir en el llamado a selección y concursos, en la propuesta de las necesidades de capacitación.
- f) Propuesta de modificación del Estatuto y el Escalafón, y sus disposiciones reglamentarias.

g) Velar en lo referente a la política salarial.

ARTICULO 95°: La Comisión de Relaciones Laborales estará conformada por seis agentes con cargo de mando (tres titulares y tres suplentes) y seis agentes que representaran al sindicato de Empleados del Concejo Deliberante (tres titulares y tres suplentes). Todos los miembros tendrán voz y voto. De entre ellos, se elegirá un Presidente y un Secretario. Los miembros suplentes, actuarán únicamente en caso de ausencia temporaria de los titulares.

ARTICULO 96°: La Comisión de Relaciones Laborales se constituirá en un plazo que no exceda de los treinta (30) días corridos a partir de la vigencia de la presente.

ARTICULO 97°: En caso de disolución del Concejo Deliberante, todo su personal comprendido en este Estatuto revistará con los mismos sueldos y condiciones, incorporándose temporalmente al D.E.M. en categorías administrativas o de servicios según corresponda, reintegrándose los mismos a sus cargos. al reconstituirse dicho cuerpo.

ARTICULO 98°: Tomen conocimiento los distintos Estamentos de la Municipalidad de la Ciudad de Salta.

ARTICULO 99°: Resérvese el original, publíquese en el Boletín Municipal de forma.

-----DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.-

| | |
|---|---|
| Dr. ALVARO BORELLA | Dr. JUAN AGUSTÍN PEREZ ALSINA |
| Secretario Administrativo | Presidente |
| Consejo Deliberante de la Ciudad de Salta | Consejo Deliberante de la Ciudad de Salta |

Lic. RODOLFO SIERRA
Secretario Legislativo
Consejo Deliberante de la Ciudad de Salta